



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 13 de julio de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente Proceso VERBAL DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Rad 23 001 31 10 001 2022 00 114 00 junto con los memoriales que preceden para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante anexa el pasaporte de la demandante y la apoderada de los demandados anexa el dictamen pericial realizado por el Departamento de Investigación Criminal y Ciencias Forenses. S.A.S.

La judicatura como consecuencia de lo anterior, ordenará adosar al expediente los documentos aportados por los memorialistas y poner a disposición de las partes el dictamen pericial realizado por el Departamento de Investigación Criminal y Ciencias Forenses. S.A.S. por el término de tres días para los fines señalados en el artículo 228 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto este Juzgado, RESUELVE:

1º ADOSAR al expediente los documentos aportados por los memorialistas.

2º PONER a disposición de las partes por el término de tres (3) días, el dictamen pericial realizado por el Departamento de Investigación Criminal y Ciencias Forenses. S.A.S., para los fines señalados en el artículo 228 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1f0679ae995628381d5cb735d8a0530dd03e4e93311a6581dbfa66d1843a94**

Documento generado en 13/07/2023 04:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 13 de julio de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente Proceso DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO -rad 23 001 31 10 003 2022 00 313 00 informándole que llegó procedente del Tribunal Superior de Distrito Judicial, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe de secretaría y la providencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito judicial de Montería, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto en la citada providencia.

Por lo expuesto se RESUELVE:

OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1ad367fef1f31babab5ba713bba234d3d72c998f71980e4a368b40bf017165**

Documento generado en 13/07/2023 04:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 13 de julio de 2023

Paso a su despacho el proceso VERBAL SUMARIO - ALIMENTOS Rad 23 001 31 10 003 2022 00 510 00 Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A RESOLVER

Por medio de memorial que el apoderado de la parte demandante manifiesta que notificó a la parte demandada señor VILLY VIANEY VERTEL FERIA a través de correo electrónico.

CONSIDERACIONES

En el caso que ocupa nuestro interés advierte la judicatura que, no obstante indicar el apoderado judicial de la parte demandante haber notificado a su contradictor, revisada las constancias que para efecto adosa, se observa que no cumple con lo dispuesto en Decreto 806 de 2020 como tampoco en el artículo 291 del C.G.P.

A tal conclusión se llega al observar que la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8 dispone lo siguiente:

ART. 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con **el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Norma de la que se infiere que es elección del demandante si practica la notificación en los términos de la ley precitada o de conformidad lo establece el Código Adjetivo Civil. En observancia a lo dicho, de optar por el contenido de la Ley precitada debe el demandante aportar constancia del acuse de recibo del mensaje de datos contentivo de la providencia a notificar enviado al correo electrónico del demandado, situación que si bien se realizó en el asunto, se extrae de la certificación expedida por la empresa postal que solamente les envió la comunicación y el auto admisorio de la demanda, omitiendo anexar la demanda y sus anexos.

Tampoco se avizora que la notificación se haya surtido en los términos del artículo 291 del C.G.P por cuanto solo obra en el expediente un documento que señala ser la constancia de notificación personal, sin embargo la disposición antes enunciada establece que: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)”* y de no poder surtirse de esta forma ya sea porque el citado no reside en la dirección o recibida la citación no comparece al despacho se procederá a notificarse por aviso o mediante emplazamiento según sea el caso.

Como quiera que lo aportado por la parte demandante no satisface ninguna de las modalidades de notificación expuestas, pues se reitera no hay constancia de que les haya enviado todos los anexos que deben entregarse tal como lo dispone en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, (**demanda con sus anexos, auto admisorio de la demanda**), y tampoco fue anexado el **acuse de recibo** en consecuencia la judicatura se abstendrá de tener por notificada a la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1° ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

2° REQUERIR al apoderado demandante para que proceda a practicar la notificación conforme se explicó en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5589daeba1f4cb41e538a6fc677b78ad1bb08cce19271cb2a231a0a4e07b2ce2**

Documento generado en 13/07/2023 04:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 13 de julio de 2023

Paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2022 00 546 00 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO, trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandada, allega al expediente acuerdo celebrado entre la demandante y la señora MEIDY ESTHER BERRIO IBAÑEZ alegando que el acuerdo se hizo por que el demandado mandaba los dineros por concepto de cuota de alimentos con su hija MEIDY ESTHER BERRIO IBAÑEZ pero ella nunca los entregó y que acordaron de mutuo acuerdo dar por terminado el proceso. Señala que el acuerdo no fue formado debida a que la señora CARMEN ANA PACHECO se negó a hacerlo por no considerarlo necesario ya que firmó y plasmó su huella. Por lo que pide se de por terminado el proceso.

La judicatura teniendo en cuenta que la solicitud fue enviada del correo de la apoderada del demandado, ordenará previo a emitir pronunciamiento respecto a la solicitud que ahora nos ocupa, poner a disposición de la parte demandante para que en el término de tres (3) días se pronuncie respecto a la solicitud de terminación del proceso.

Por lo expuesto este Juzgado, RESUELVE

PONER a disposición de la parte demandante la solicitud de terminación del proceso, para que en el término de tres (3) días se pronuncie al respecto. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3dce35995cd6ef063975daa4132e7ea14167147c16f8854a90ce05aa9f315f**

Documento generado en 13/07/2023 04:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA. Montería, julio 13 de 2023.-

Doy cuenta a la señora Juez con el proceso Ejecutivo de Alimentos **Rad. 00292-2022**, y la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante. Provea.

AIDA ARNOLIS ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, julio trece (13) de Dos mil veintitrés (2023). -

Mediante memorial el abogado de la parte demandada presenta liquidación del crédito y solicita levantamiento de la medida cautelar por pago total, revisada la liquidación, se constata que las mesadas causadas y los intereses no fueron liquidados en legal forma.

Con relación al levantamiento de las cautelares, tenemos que el inciso 4º del artículo 129 del Código del menor dispone lo siguiente:

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Teniendo en cuenta lo anterior el juzgado se abstiene de impartir la aprobación respectiva y con base en lo dispuesto por el numeral 3 del Artículo 446 del C.G.P., se procederá a su modificación.

Por lo anterior este Juzgado Resuelve,

1.- Modificar la anterior liquidación la cual quedara así:

LIQUIDACIÓN DEL CREDITO		
Seguir adelante la ejecución 15/02/2023.		\$1.516.000.00
+ Mesadas causadas desde marzo de 2023 a julio de 2023 (5 cuotas de marzo a julio de 2023 x 395.920)		\$1.979.600.00
Subtotal deuda.		\$3.495.600.00
+ COSTAS		
Interés 0.5%	\$17.478.00	
Agencias en Derecho 3%	\$45.480.00	\$62.958.00
Deuda a la fecha.		\$3'558.558.00
Abono Banco Agrario a julio de 2023		\$3'561.508.00

AIDA ARNOLIS ARGEL LLORENTE

Secretaria.

2.- **APROBAR** en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación del crédito.

3.- **DECLARESE** terminado el presente proceso por pago total de la obligación. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4.- **OFICIAR** al pagador respectivo para que en lo sucesivo solo descuenta la cuota ordinaria de alimentos que para el 2023 es de (\$395.920.00) mensuales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad44ddb38de7e1d41647592150f172edceec6fb6b50856b1f0def81b5efd13bf**

Documento generado en 13/07/2023 02:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 13 de julio de 2023.

Previa consulta verbal con la señora Jueza, paso al despacho el presente proceso VERBAL IMPUGNACION E INVESTIGACION PATERNIDAD Rad. 23 001 31 10 003 2019 00 228 00. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que se cometió un yerro en el numeral 1º la providencia de fecha 10 de julio del presente año. En la dirección electrónica del demandado señor JOSE LUIS JIMENEZ USECHE.

En consecuencia el despacho corregirá la providencia que ahora nos ocupa, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del código General del proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3º que: “ *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*”.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1º de la providencia de fecha 10 de Julio del presente año el cual quedará así:

1º TENER como nueva dirección del demandado
JOSE LUIS JIMENEZ USECHE la siguiente:
jlju_87@yahoo.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d53197d691dfce6a636499b5821113dd23f893015961952d2773d7172ff482**

Documento generado en 13/07/2023 04:50:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 13 de julio de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad. 23 001 31 10 003 **2021 00 390 00** junto con el escrito que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte ejecutante solicita se proceda a registrar al señor CESAR AUGUSTO OBEID NEGRETE en el REDAM (REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS) debido a que se encuentra en mora con su poderdante.

Asimismo solicita se decrete el embargo de la posesión del vehículo automotor CSB 149 de la Calera, Cundinamarca.

La judicatura con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley 2097 de 2 de julio de 2021 ordenará correr traslado de la solicitud al deudor alimentario presuntamente en mora, por el termino de cinco (5) días hábiles, al termino de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma con fundamento en la existencia o no de una justa causa.

Asimismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 Numeral 3º del Código General del Proceso, la judicatura accederá al decreto de la medida cautelar

Por lo expuesto el juzgado RESUELVE:

1º CORRER traslado de la solicitud de inscripción del señor CESAR AUGUSTO OBEID NEGRETE identificado con la C.C. No. 78.751.883 en el REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS (REDAM). Ofíciase a la oficina de tránsito y transporte de la calera Cundinamarca.

2º DECRETAR el secuestro de la posesión, manifestada por la demandante, ejercida por el demandado CESAR AUGUSTO OBEID NEGRETE identificado con la C.C. No. 78.751.883 sobre el vehículo automotor de placas CSB149 de la Calera Cundinamarca. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3f4f11ed4dd6e1e9b49c12ad89b7472925e8631d5e8dd51ca7969891cff35a**

Documento generado en 13/07/2023 04:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 13 de julio de 2023

Paso a su despacho el presente proceso VERBAL FILIACION EXTRAMATRIMONIAL Rad 23 001 31 10 003 2021 00 481 00 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la nota de secretaría y el memorial que precede por medio del cual el demandante otorga poder a un profesional del derecho para que la represente en el presente proceso. Con apoyo en previsto en el artículo 75 del C. G del P. reconocerá personería al apoderado del demandado.

Asimismo solicitan los señores los señores GABRIEL ELIAS URANGO HERRERA y SAUDITH PATRICIA URANGO HERRERA se les conceda amparo de pobreza. La judicatura con apoyo en lo dispuesto en el artículo 152 y SS del C. G. del proceso.

Por lo expuesto este Juzgado, RESUELVE:

1º RECONOCER personería a la Dra. MONICA ALEAN GUZMAN identificado con C.C. No. 1.067.838.216 T.P. No.409.632 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

2º CONCEDER amparo de pobreza los señores los señores GABRIEL ELIAS URANGO HERRERA y SAUDITH PATRICIA URANGO HERRERA. Por lo expuesto ene la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8bb4eccd42fd8302e72cc58c971e3e9bf351c29ec9dcabc771be0381437630**

Documento generado en 13/07/2023 04:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>